Santiago, trece de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO:

En este procedimiento ordinario de mayor cuantía de nulidad de derecho público y, en subsidio, de nulidad absoluta y relativa, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Temuco bajo el Rol C-703-2021, caratulado “Inmobiliaria Rasil Limitada con [redacted], el tribunal *a quo*, por sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, rechazó íntegramente la demanda.

Apelada la decisión de primer grado por la demandante, una Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, por fallo de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la confirmó.

En contra de este último pronunciamiento, la parte demandante interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, declarándose el primero de ellos inadmisible y ordenó traer los autos en relación respecto del segundo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene -en primer lugar- que la sentencia infringe el artículo 10 de la Ley N° 21.226 en relación con el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, al carecer de fidelidad el acta del comparendo celebrado el 28 de diciembre de 2020, por cuanto no fue suscrita por el abogado Jorge Gálvez Llanos, quien compareció en representación de la sociedad demandante, y quien, además, se había reservado el derecho de ratificar con posterioridad lo obrado en dicha audiencia.

En segundo lugar, el impugnante denuncia una errónea interpretación y falsa aplicación de los artículos 235 del Código Orgánico de Tribunales, 647 del Código de Procedimiento Civil y 2163 del Código Civil, al decidir que el comparendo arbitral celebrado el 28 de diciembre de 2020, fue legalmente celebrado y que el plazo de dos años para desempeñar el cargo de juez árbitro se suspendió por la apelación que se hace de la sentencia, en circunstancias que el cargo de juez árbitro, debido a su naturaleza jurídica de mandato, expira o llega a su fin con el cumplimiento del encargo, cual es precisamente dictar el laudo y la ordenata en el asunto sometido a su decisión.

Afirma que, si los sentenciadores hubiesen aplicado correctamente la normativa citada, necesariamente debieron haber concluido que una vez dictado el fallo por el juez árbitro termina el arbitraje por la ejecución del encargo por el que fue constituido; y, por lo mismo, no era posible suspender el plazo respecto de un encargo que ya había concluido, incluso por el efecto propio de las sentencias, ya que había operado el desasimiento del tribunal.

Finaliza solicitando que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que revoque la de primer grado y, en su lugar, acoja la demanda declarando la nulidad de lo obrado por los demandados en sus calidades de árbitro y actuario en

XCCDCTQDWTU

la causa arbitral Rol N° 2-2017 o lo que el tribunal estime pertinente según el mérito de autos, con costas.

SEGUNDO: Que, para la acertada inteligencia del asunto y resolución del recurso de casación en el fondo interpuesto, cabe tener presente los siguientes antecedentes del proceso:

1) El 12 de abril de 2021, Inversiones e Inmobiliaria Rasil Limitada dedujo demanda de nulidad de derecho público y, en subsidio, de nulidad absoluta y relativa en contra de [redacted], [redacted] y [redacted], a fin de que se declararan nulos todos los actos en la causa arbitral Rol N° 2-2017, seguida ante el juez árbitro [redacted], su actuario [redacted] y por la contraparte [redacted], celebrados en forma posterior al término del plazo de dos años que la ley establece para que los árbitros realicen el encargo de solucionar la controversia sometida a su conocimiento y decisión por carecer de jurisdicción y competencia; declarando, además, que los demandados actuaron con dolo y que se hace reserva del derecho a debatir sobre la naturaleza, especie y monto de los perjuicios ocasionados en la etapa de cumplimiento de la sentencia; todo lo anterior, con costas.

2) A folio 13, los demandados [redacted] y [redacted] contestaron la demanda, pidiendo su total rechazo.

Argumentaron que es efectivo que el demandado [redacted] fue designado como juez árbitro a fin de conocer la partición de la comunidad habida entre la sociedad Inversiones e Inmobiliaria Rasil Limitada y [redacted], recaída en el inmueble consistente en un terreno de una superficie aproximada de 5.040 metros cuadrados, ubicado en el lugar El Claro de la comuna de Pucón.

Indicaron que efectivamente el laudo y ordenata en el mencionado juicio arbitral, se dictó el 6 de mayo de 2019, en virtud del cual se subdividió la parcela de 5.040 metros cuadrados en dos sub-lotes de 2.520 metros cuadrados cada uno, conforme lo permitía el plano regulador de la comuna de Pucón. La referida decisión fue apelada por Inversiones e Inmobiliaria Rasil Limitada, y una Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco por fallo de 15 de julio de 2020, la confirmó; dictándose el respectivo cúmplase el 31 de agosto de 2020.

Siguieron relatando que, luego del cúmplase, el 28 de diciembre de 2020, se celebró una audiencia a petición del abogado de la sociedad demandante, compareciendo todas las partes ante el tribunal arbitral, acordando las partes prorrogar la competencia del juez partidor por seis meses a contar de dicha fecha, precisamente para completar los trámites necesarios para dejar afinada la partición,

XCCDCTQDWTU

por lo que todos los actos decretados con posterioridad a esa fecha son plenamente válidos por expreso acuerdo de las partes.

3) La demandada [redacted] no contestó la demanda.

TERCERO: Que la sentencia de primer grado -confirmada en segunda instancia- conforme a la prueba rendida por las partes y por lo reconocido por ellas mismas, y en cuanto a lo que interesa al recurso, dio por establecidos los siguientes hechos:

1.- En la causa Rol C-242-2012, caratulada “Inversiones e Inmobiliaria Rasil Limitada con [redacted], seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón, se designó a [redacted] como árbitro partidor, quien aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente; teniéndose por aceptado y jurado el fiel desempeño por resolución de 17 de noviembre de 2017.

2.- El 1 de diciembre de 2017, en el juicio arbitral de partición Rol N° 2-2017, caratulada “Inmobiliaria Rasil con [redacted]”, se realizó la instalación del tribunal arbitral, acordando las bases del procedimiento y que el juez actuaría como árbitro mixto.

3.- El 6 de mayo de 2019, se dicta el laudo y la ordenata en virtud del cual se dividió el inmueble de 5.040 metros cuadrados en dos propiedades de 2.520 metros cuadrados cada una, denominados Lote 1A adjudicado a [redacted] y Lote 1B, adjudicado a Inversiones e Inmobiliaria Rasil Ltda. Apelada la decisión el 23 de mayo de 2019 por esta última, una Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco por fallo de 15 de julio de 2020, la confirmó; devolviéndose los autos a primera instancia y dictándose el respectivo cúmplase el 31 de agosto del 2020.

4.- Por resolución de 15 de noviembre (sic) *[debió decir diciembre]* de 2020 y por escrito presentado por el abogado de la sociedad Inversiones e Inmobiliaria Rasil Limitada, Jorge Gálvez Llanos -quien solicitó audiencia para efectos de complementar la sentencia de 6 de mayo de 2019- se citó a comparendo para el 28 de diciembre de 2020, a las 15:30 horas; celebrándose éste en la fecha señalada por videoconferencia ante el juez partidor y el ministro de fe, con la asistencia de Gonzalo Cruz Gutiérrez y su representada [redacted], y de Jorge Gálvez Llanos.

En dicho comparendo, las partes acuerdan que prorrogan la competencia del partidor por el periodo de seis meses a contar de esa fecha, para completar los trámites necesarios para dejar afinada la partición. Asimismo, para evitar cualquier reclamación posterior, convalidaron todos los actos procesales realizados en autos, ya sea que hayan sido ejecutados por los abogados y/o por las mismas partes.

En la misma audiencia, se rectifica el laudo y la ordenata respecto al deslinde oriente del Lote 1A, se ordena la corrección del plano, se determinan los

XCCDCTQDWTU

honorarios del partidor y se solicita a este último la remisión de los antecedentes al conservador respectivo para la inscripción de la sentencia arbitral. Las partes se dan por notificadas de las resoluciones en ella dictadas y renuncian en forma expresa a la interposición de recursos respecto de ella.

El acta fue firmada por el juez partidor y el ministro de fe.

5.- El 21 de enero de 2021, el juez partidor recibe correo electrónico remitido por [redacted], que contiene copia de escritura pública de revocación de mandato judicial conferido al abogado Jorge Gálvez Llanos por [redacted] e Inversiones e Inmobiliaria Rasil Limitada, de 14 de enero de 2021.

Bajo tales supuestos fácticos, la magistratura comienza estableciendo el conflicto a dilucidar, esto es, si las actuaciones del juez árbitro [redacted] y su actuario [redacted] se efectuaron dentro del plazo en que debían cumplir su cometido y de no ser así, seguidamente analizar si aquello constituye un vicio que acarrea la nulidad de derecho público demandada.

La sentencia razona que, en el caso de autos, se estableció como hecho de la causa, que la designación del juez árbitro se realizó por la justicia ordinaria por no existir acuerdo entre las partes, luego efectuada la instalación del tribunal arbitral, aquellas nada acordaron respecto al plazo, de manera que debía cumplir su encargo en el término de dos años desde su aceptación; por ende, habiéndose tenido por aceptado el cargo el 17 de noviembre de 2017, el plazo legal terminaba el 17 de noviembre de 2019.

Continúa reflexionando que, no obstante que el plazo expiraba el 17 de noviembre de 2019, el 23 de mayo del mismo año -dentro del término para evacuar el encargo- se dedujo recurso de apelación en contra del laudo y la ordenata, devolviéndose los autos a primera instancia el 31 de agosto de 2020, con la dictación del respectivo cúmplase, por lo cual el plazo para evacuar su cometido estuvo suspendido durante dicho período de conformidad a lo establecido en los artículos 235 del Código Orgánico de Tribunales y 647 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden de ideas, sanciona el tribunal, que quedando al tiempo de deducirse la apelación seis meses para el término del plazo del cometido -cuyo plazo primitivo vencía el 17 de noviembre de 2019- el que se reanudó con la dictación del cúmplase el 31 de agosto de 2020, el plazo se verificó en el mes de febrero de 2021, de modo tal que todo lo obrado por el tribunal arbitral se efectuó dentro de los plazos legales y, en consecuencia, no puede existir el vicio de nulidad alegado por la demandante.

Sigue reflexionando que, sin perjuicio de lo anterior, las partes -dentro del plazo primitivo- prorrogaron expresamente la competencia del tribunal arbitral en el comparendo celebrado el 28 de diciembre de 2020, por el período de seis meses a

XCCDCTQDWTU

contar de dicha fecha; extendiendo su jurisdicción y competencia hasta el 28 de junio de 2021.

Respecto de la alegación de la demandante en orden a que el abogado que la representaba, don Jorge Gálvez Llanos, carecía de facultades para prorrogar la competencia, la sentencia la desecha, fundado en que revisado el mandato en cuestión, consta que se le otorgó poder amplio con todas las facultades del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, es decir, para representarlo en todos los trámites e incidentes del juicio, hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva, sin estar expresamente proscrita la facultad de prorrogar competencia; agregando que fue precisamente dicho abogado quien pidió se citara a un comparendo para complementar la sentencia, actuación que ahora alega sería nula, lo que supone ir en contra de sus propios actos, lo que es inadmisible, pues resulta contrario al principio general de la buena fe; tampoco consta que se haya deducido recurso alguno en dicha instancia para obtener la invalidación de lo resuelto.

En ese mismo orden de ideas, indica que la alegación respecto a que el mandato de dicho abogado fue revocado, tampoco altera lo ya razonado, ya que la revocación fue efectuada en una fecha posterior al comparendo y se informó al tribunal también en una fecha posterior, por lo que según lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, los actos ejecutados son del todo válidos. Tampoco afecta su validez, la circunstancia que el abogado Jorge Gálvez Llanos se negara a otorgar su autorización al acta, ya que el comparendo se llevó a efecto por videoconferencia y en el acta se dejó expresamente establecido que las partes quedaron notificadas de las resoluciones en ella dictadas y renunciaron en forma expresa a la interposición de recursos, siendo firmada por el juez árbitro y el ministro de fe.

Atento a todo lo expuesto, la sentencia expresa que la acción de nulidad de derecho público será desestimada, por cuanto las actuaciones del tribunal arbitral fueron realizadas dentro de los plazos conferidos, no incurriéndose en vicios en el procedimiento.

De igual manera y por los mismos razonamientos, rechaza las acciones de nulidad absoluta y relativa deducidas subsidiariamente.

También deniega la petición de declaración de haberse obrado dolosamente por los demandados, por haberse rechazado las acciones de nulidad y porque, además, no se rindió prueba por el actor en tal sentido conforme era de su carga hacerlo al tenor del artículo 1698 del Código Civil.

Finalmente, respecto a la indemnización de perjuicios, de igual forma la deniega, por carecer de causa, toda vez que se determinó que no existió conducta irregular de los demandados y por mal planteada, atendido que no se puede

XCCDCTQDWTU

decretar la reserva sin que previamente se solicite y determine que existe obligación de indemnizar.

En consecuencia, el fallo en estudio rechaza íntegramente la demanda, con costas.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Temuco, confirmó la sentencia de primer grado, compartiendo las conclusiones del sentenciador y teniendo, además, presente que consta en la escritura pública de mandato judicial otorgado por Inversiones e Inmobiliaria Rasil Limitada al abogado don Jorge Eduardo Gálvez Llanos, extendida ante el Notario Público de Concepción don Mario Patricio Aburto Contardo, el 5 de noviembre de 2020, que se le otorgó expresamente la facultad de comprometer, junto con otras atribuciones propias de la representación judicial amplia y considerando que la facultad de comprometer, implica la capacidad de acordar con otros someter una controversia a arbitraje, lo que incluye la facultad de prorrogar la competencia de un árbitro ya designado, se debe concluir que el indicado abogado estaba debidamente habilitado para convenir la prórroga acordada en el comparendo de 28 de diciembre de 2020, cuya validez ha sido cuestionada por la parte actora.

CUARTO: Que, como se aprecia, el recurrente desarrolla su postulado invalidatorio sobre la base que todas las actuaciones celebradas y decretadas en el juicio de partición tramitado ante el demandado como juez árbitro, con posterioridad a la dictación del laudo y la ordenata no son válidas, por carecer el tribunal arbitral de jurisdicción y de competencia al haber expirado el plazo para ejecutar su cometido.

QUINTO: Que, no obstante lo expuesto en el motivo precedente, el libelo recursivo -como es posible notar de lo expresado en la consideración primera de este fallo- construye una argumentación defensiva omitiendo la crítica a las normas sobre jurisdicción, competencia y desasimiento del tribunal, limitándose solo a acusar infracción a los artículos 235 del Código Orgánico de Tribunales, 647 del Código de Procedimiento Civil y 2163 del Código Civil, cuestionando el plazo del juez árbitro para desempeñar su encargo, pero no hace un análisis de la normativa contemplada en los artículos 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y 182 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, acusa el quebrantamiento de los artículos 10 de la Ley N° 21.226 y 29 del Código de Procedimiento Civil, que son normas de carácter procedimental que no pueden ser objeto del presente arbitrio de nulidad sustancial.

Por ello, es que los argumentos expuestos en el libelo anulatorio no resultan pertinentes, apropiados ni acertados en razón de lo declarado por los jueces.

XCCDCTQDWTU

SEXTO: Que así, atendido el defecto de formalización de que adolece el recurso de casación en el fondo impetrado por la demandante, éste será desestimado.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo recién advertido, esta Corte Suprema ejercerá la facultad de invalidar de oficio la sentencia recurrida, conforme lo autoriza el inciso segundo del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, por haberse dictado con infracción de ley con influencia substancial en lo dispositivo, como se evidenciará en los razonamientos que siguen.

CASACIÓN EN EL FONDO DE OFICIO:

OCTAVO: Que, a fin de justificar la decisión que más adelante se adoptará por esta Corte, resulta pertinente considerar las siguientes circunstancias y actuaciones verificadas en el juicio de partición que se trajo a la vista, que fueron constatadas por los jueces del fondo:

1.- En la causa Rol C-242-2012 del Juzgado de Letras y Garantía de Pucón se designó a [redacted] como juez árbitro a fin de conocer la partición de la comunidad habida entre Inversiones e Inmobiliaria Rasil Limitada y [redacted] sobre el inmueble consistente en un retazo de terreno de una superficie de 5.040 metros cuadrados que formaba parte de un predio rural de mayor extensión ubicado en el lugar El Claro, comuna de Pucón, quien aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente, teniéndose como aceptado y jurado por resolución de 17 de noviembre de 2017.

2.- El 1 de diciembre de 2017 se realizó la instalación del tribunal arbitral, acordándose, entre otras materias, la realización de comparendos, los honorarios y la calidad de árbitro mixto del juez.

3.- El 6 de mayo de 2019 se dictó el laudo y la ordenata, por medio del cual se subdividió en forma vertical el retazo de terreno en dos lotes, teniendo en consideración las características de la propiedad, especialmente, el hecho que admitía una cómoda división.

A) Lote 1A de 2.520 metros cuadrados, con los siguientes deslindes: Norte: Camino Internacional de la República de Argentina en 15,75 metros; Sur: Con resto del mismo predio, hoy otros propietarios en 15,75 metros; **Oriente: Con resto del mismo predio, hoy camino vecinal en 160 metros**; Poniente: Con Lote N° 1B del plano de subdivisión propuesto en 160 metros.

B) Lote 1B de 2.520 metros cuadrados, con los siguientes deslindes: Norte: Camino Internacional de la República de Argentina en 15,75 metros; Sur: Con resto del mismo predio, hoy otros propietarios en 15,75 metros; Oriente: Con Lote N° 1A del plano de subdivisión propuesto en 160 metros; Poniente: Con [redacted] en 140 metros y otros propietarios en 20 metros.

XCCDCTQDWTU

Según se lee de los considerandos séptimo y octavo de la sentencia, el tribunal arbitral decidió desechar la solicitud de la comunera Inversiones e Inmobiliaria Rasil Limitada de vender el inmueble en pública subasta y repartirse el producto de la misma entre los comuneros fundado en la forma larga y rectangular del terreno, por estimar que atendida la naturaleza del bien raíz objeto de la partición (inmueble urbano de 5.040 metros cuadrados), se está en presencia de un bien que admite cómoda división, por lo que conforme al numeral 8° del artículo 1337 del Código Civil, la solución más razonable para efectuar la partición es realizar una correcta, equitativa y justa repartición del bien raíz. Continuó razonando que cada propietario posee un 50% del bien, por lo que éste se puede subdividir en partes iguales, sin que ello ocasione un detrimento a la propiedad. Agrega que, si bien es cierto se podría especular que la propiedad tendrá mayor valor si no se divide, porque afectaría sus características constructivas, éste no es sólo el único elemento para considerar, siendo, en opinión del juez partidor, el criterio de la cómoda división más potente que el del simple valor económico. Por último, hizo presente que ambos lotes quedarán con adecuada comunicación a vías de acceso público, frente al Camino Internacional a Argentina y **el Lote 1A con una larga calle vecinal.**

En la respectiva ordenata, el juez partidor le reconoce a los comuneros los siguientes haberes:

A la sociedad Inversiones e Inmobiliaria Rasil Limitada la suma de $112.192.643, suma que se paga adjudicándole en ese acto, en el estado en que se encuentra, el lote 1B de la nueva división del predio objeto del juicio.

A [redacted] la suma de $112.192.643, suma que se paga adjudicándole en ese acto, en el estado en que se encuentra, el lote 1A de la nueva división del predio objeto del juicio.

4.- El 23 de mayo de 2019, la sociedad Inversiones e Inmobiliaria Rasil Limitada interpuso recurso de apelación en contra del laudo y la ordenata a fin de que se enmendara la decisión, rechazando la petición de la contraria en cuanto a subdividir el predio sub-lite y, en su lugar, se ordenara la venta del bien en pública subasta y el producto de ella se dividiera entre las partes, previo pago de los honorarios del juez partidor y demás gastos del proceso.

Fundó su apelación en los mismos fundamentos expuestos en el juicio de partición, esto es, que el predio no obstante contar con una superficie de 5.040 metros cuadrados y ser urbano, no admite una cómoda división debido a que posee 30 metros de frente por 160 metros de largo, su división generaría dos predios con un frente de 15 metros por 160 metros de fondo, lo que en concreto desvalorizaría las porciones de terreno que corresponden a cada uno, en especial, el Lote 1B adjudicado a su parte, por cuanto a diferencia del Lote 1A adjudicado a

XCCDCTQDWTU

la comunera [redacted], el primer lote solo tiene salida en 15 metros al Camino Internacional a Argentina, en cambio el segundo terreno tiene salida en el mismo metraje al Camino Internacional, **pero, además, en 160 metros a un camino vecinal**, lo que perjudica a su parte, a quien le fue asignado un predio de menor valor en los hechos por la utilidad que se le puede otorgar.

5.- La Corte de Apelaciones de Temuco, por fallo de 15 de julio de 2020, confirmó íntegramente la sentencia apelada.

6.- El 31 de agosto de 2020, se dictó el cúmplase por el tribunal arbitral.

7.- El 28 de diciembre de 2020, a petición de ambas partes, se celebró audiencia ante el tribunal arbitral, en la cual se dictaminó: “El Tribunal Particional, después de analizar los argumentos vertidos por las partes y de revisar las inscripciones, resuelve: Ha lugar a la corrección del laudo y la ordenata en cuanto al deslinde oriente del Lote 1A, debiendo quedar éste de la siguiente forma: “en 160,00 m con resto del mismo predio.”.

Asimismo, el tribunal arbitral requirió en el mismo comparendo que la perito de la causa corrija el plano, eliminando la leyenda “camino vecinal”.

NOVENO: Que de lo reseñado precedentemente, se advierte que el asunto a dilucidar, más que la validez o no de la prórroga de competencia al tribunal arbitral, es determinar si lo resuelto por este último en la audiencia de 28 de diciembre de 2020, por medio del cual corrigió la sentencia arbitral que ya había sido notificada a las partes, apelada por una de ellas, confirmada por el tribunal de alzada y dictado el cúmplase de la misma, se encuentra conforme a derecho sin vicio alguno, específicamente, si el tribunal arbitral tenía competencia para modificar el laudo y la ordenata de 6 de mayo de 2019, en la forma que lo hizo.

DÉCIMO: Que, para principiar ese estudio, debe recordarse que la competencia opera, junto a la noción de jurisdicción plena del tribunal que conozca y dé solución a un determinado conflicto, como uno de los presupuestos basales del principio de rango constitucional del debido proceso. Al tenor del artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales “la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”. En otras palabras, la competencia es la órbita dentro de la cual el tribunal ejerce jurisdicción.

UNDÉCIMO: Que, seguidamente, se debe tener en cuenta que es de aceptación común en la actualidad, que toda relación jurídico procesal -como la constituye el proceso- requiere de ciertas condiciones para su validez, a ello se refiere la doctrina con los denominados presupuestos procesales que son “todas aquellas condiciones que deben concurrir en la relación procesal para que el juez pueda dictar sentencia sobre el fondo, y cuya ausencia puede analizar de oficio” (Alejandro Romero Seguel, *“El Control de Oficio de los Presupuestos Procesales y*

XCCDCTQDWTU

la Cosa Juzgada Aparente. La Capacidad Procesal", Revista Chilena de Derecho, Vol. 28, número 4, 2001, pág. 782).

Tampoco existe mayor discusión que uno de los denominados presupuestos procesales es la competencia del tribunal, que para estos efectos, atañe a la denominada competencia específica, esto es, la que "tiene un tribunal determinado para conocer y resolver por medio de un proceso el caso concreto que se radicó en su esfera de atribuciones" y "comprende lo invocado y alegado por las partes en las oportunidades y en los actos procesales que señalen al efecto las normas de procedimiento", y que "constituye una garantía para los litigantes, ya que limitan el poder del juez exclusivamente a decidir lo que ellos proponen". (Juan Colombo Campbell, "La Competencia", Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición Actualizada y Aumentada, 2004, p. 247).

Además, se debe considerar que resuelta una controversia entre las partes, se genera el denominado desasimiento del tribunal, el que ha sido conceptuado por la doctrina en el sentido que: "una vez dictada una resolución judicial y notificada legalmente a cualquiera de las partes, el tribunal que la dictó pierde totalmente su competencia para continuar conociendo del juicio o de la cuestión accesoria debatida y, en particular, pierde toda facultad para alterarla o modificarla"; agregándose al respecto que "La resolución judicial podrá ser modificada por el tribunal superior y en virtud de los recursos procesales que correspondan, mas no por el que la pronunció. Este es un verdadero principio de derecho procesal, y se ha establecido porque la seguridad de los derechos de las partes litigantes así lo exige" (Mario Casarino Viterbo, "Manual de Derecho Procesal, Derecho Procesal Civil", Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, Sexta Edición Actualizada, 2005, pp. 121-122).

El indicado principio "desasimiento del tribunal" se encuentra recogido en el artículo 182, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: "Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna".

De la norma transcrita se desprende que sólo las sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias producen el efecto del desasimiento del tribunal y el momento preciso en que se produce este efecto es aquel en que la resolución judicial es notificada a cualquiera de las partes litigantes.

Sin embargo, este principio de derecho tiene sus excepciones, entre ellos, el recurso de aclaración, rectificación o enmienda consagrado en los artículos 182 a 185 del Código de Procedimiento Civil. Este recurso se define como el medio que franquea la ley a las partes para aclarar los puntos obscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en una sentencia definitiva o interlocutoria. Así, el

XCCDCTQDWTU

objeto de este recurso es, pues, muy limitado; se reduce nada más que a aclarar puntos obscuros o dudosos, a salvar omisiones, o a rectificar errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos. Cualquier otro defecto de forma o de fondo contenido en la sentencia deberá ser corregido por medio de los demás recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea. “Estos defectos deben aparecer de manifiesto en la sentencia, y el recurso que tratamos no puede perseguir una alteración sustancial de la sentencia recurrida” (Casarino, Op. Cit. p. 123).

En el mismo sentido, se ha fallado por esta Corte Suprema en causas Roles N° 4251-2013, N° 37.237-2017 y N° 40.711-2017.

DUODÉCIMO: Que asentadas las premisas esenciales sobre las cuales emerge la competencia del tribunal, corresponde observar las actuaciones realizadas en el caso sub-lite.

Al efectuar el ejercicio anunciado, se advierte que el tribunal arbitral dictó el 6 de mayo de 2019 el laudo y la ordenata, el cual fue notificado a ambas partes, apelado por una de las comuneras y confirmado por la Corte de Apelaciones de Temuco el 15 de julio de 2020, dictándose el respectivo cúmplase el 31 de agosto de 2020.

Luego, las partes pidieron que se citara una audiencia por el juez árbitro a fin de complementar la sentencia definitiva.

El 28 de diciembre de 2020 se celebró la respectiva audiencia en la que, sin perjuicio de pactarse la prórroga de competencia del juez árbitro por un período de seis meses, el tribunal arbitral -a petición del abogado de la comunera [redacted] procedió a modificar el laudo y la ordenata que se encontraba firme y ejecutoriado, mediante la corrección del deslinde oriente del lote 1A que fuere adjudicado a la indicada comunera, en el siguiente sentido, donde dice “Con el resto del mismo predio, hoy camino vecinal en 160 metros”, debe decir: “en 160,00 m. con resto del mismo predio”, ordenando a la perito Bárbara Burucker Bornard que corrigiera el plano respectivo, eliminando la leyenda “camino vecinal”.

Lo anterior, no puede sino evidenciar que el tribunal arbitral carecía de competencia -por haber operado el desasimiento del tribunal- para modificar la sentencia definitiva, por cuanto tal corrección no era para aclarar puntos obscuros o dudosos, o salvar omisiones, o rectificar errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos, sino que alteró una parte sustancial del laudo y la ordenata en lo que dice relación con un deslinde de uno de los predios adjudicados; cuestión de fondo que fue discutida por las partes, ya que fue el fundamento de Inversiones e Inmobiliaria Rasil Limitada para oponerse a la división del bien en común en el juicio de partición mismo, el que fue razonado y desechado por el juez árbitro en los motivos séptimo y octavo del laudo, y por último, constituyó el argumento para impugnarlo por vía de apelación.

XCCDCTQDWTU

DÉCIMO TERCERO: Que, en mérito de lo expuesto, no cabe sino concluir que la sentencia recurrida ha infringido el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, al rechazar la demanda de nulidad de derecho público por cuanto efectivamente el tribunal arbitral carecía de competencia para modificar la sentencia definitiva por haber operado el desasimiento del tribunal. Lo anterior constituye un vicio que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que procedía acoger la demanda entablada y anular todo lo actuado por el juez árbitro en el juicio particional a contar del 28 de diciembre de 2020.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo expuesto y lo normado en los artículos 767, 785 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que **se rechaza**, por defectos en su interposición, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado José Eduardo Vidal Burgos, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

II.- Que, sin perjuicio de lo anterior, **de oficio**, **se casa en el fondo** la mencionada sentencia, la que se reemplaza por la que se dictará acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que ha sido objeto de este recurso de casación.

Regístrese.

Redacción a cargo de la ministra Sra. Repetto.

Nº 28.672-2025

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señora Ministra (S) señora Eliana Quezada M. y el Abogado integrante señor Raúl Patricio Fuentes M.

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 13/08/2026 11:57:51

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 13/08/2026 11:57:52

XCCDCTQDWTU

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 13/08/2026 11:57:52

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 13/08/2026 12:39:37

RAÚL PATRICIO FUENTES MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/08/2026 11:57:53

XCCDCTQDWTU

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo José Prado Puga, Mauricio Alonso Silva Cancino y María Angélica Cecilia Repetto García y la Ministro Suplente Eliana Victoria Quezada Muñoz y el Abogado Integrante Raul Fuentes Mechasqui . Santiago, trece de agosto de dos mil veintiséis.

En Santiago, a trece de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XCCDCTQDWTU